



# TÍTULOS VALORES

## LETRA DE CAMBIO, PAGARÉ Y CHEQUE

MARIA CRISTINA WALKER  
NATALIA CARMONA FRICKEL

UNL | FCJS

Los títulos valores son instrumentos nacidos de las prácticas mercantiles de la edad media para posibilitar las transacciones comerciales a través de la movilización de los créditos.

Dentro de la categoría de títulos valores podemos encontrar varios documentos distintos en su forma, contenido y características pero que todos cumplen una función común, facilitar la circulación de derechos. En efecto, la función primordial de estos instrumentos es hacer rápida, segura y simple la circulación de la riqueza a través de un documento que tiene incorporado un derecho o un valor y que se registrará acorde a las reglas de las cosas muebles. El continente como sustrato material del título, al que se le incorpora un derecho como sustrato inmaterial u obligacional, queda en una conexión permanente, dando forma al título valor.

El Código introduce en la legislación argentina por primera vez, una Parte General de

Títulos Valores, receptando de esta forma, la trascendente figura del crédito en la economía moderna. Al contemplar reglas comunes a todos los títulos valores, permite afirmar que se desarrolla una teoría general aplicable a la materia, lo cual consideramos, resulta un verdadero acierto.

El artículo 1815 expresa, *“Los títulos valores incorporan una obligación incondicional e irrevocable de una prestación y otorgan a cada titular un derecho autónomo, sujeto a lo previsto en el artículo 1816. Cuando en este Código se hace mención a bienes o cosas muebles registrables, no se comprenden los títulos valores”*, poniendo de resalto el carácter autónomo del derecho incorporado a estos títulos, disponiendo expresamente la libertad de creación, para cualquier persona.

El Código regula en 66 artículos a los Títulos valores, clasificándolos en cartulares y no cartulares, luego de la normativa común, se regula sobre: títulos valores al portador; a la orden; nominativos endosables y nominativos no endosables. Se incorporan normas relativas a títulos impropios y documentos de legitimación. Finalizando el capítulo con normas para casos de deterioro, sustracción,

pérdida o destrucción de títulos valores o de sus registros, aplicables a títulos valores en serie, individuales o a los libros de registro.

Además a la regulación propia de los títulos valores, se agregan las disposiciones de Derecho Internacional Privado relativas al tema, en los arts. 2658- 2662 del CCCN.

El Código Civil y Comercial, no deroga los denominados microsistemas normativos autosuficientes, los que se mantienen plenamente vigentes (Decreto Ley 5.965/63 de Letra de Cambio y Pagare; Ley 24.452 de Cheque; Ley 24.760 de Factura de Crédito; Ley 9.643 de Warrant; Ley 23.576 y su modificatoria Ley 23.962 de Obligaciones Negociables; Ley 26.831 reguladora de la Comisión Nacional de Valores), el mismo Código establece que sus normas son de carácter supletorio a la aplicación de estas leyes especiales, es decir los Títulos en particular, continúan rigiéndose por su normativa específica.

La ubicación metodológica de la Teoría General sobre títulos valores en un capítulo a parte de la declaración unilateral de voluntad, parecería indicar que el legislador no ha tomado posición respecto de la fuente de los títulos. No obstante la posición doctrinaria mayoritaria, entiende que los títulos surgen de la declaración unilateral de la voluntad.

Entre las novedades que introduce el código, encontramos, la libertad para cualquier persona humana o jurídica de crear títulos valores en los tipos y condiciones elegidos, con los límites previstos en la ley. Dicha posibilidad no es absoluta, porque los títulos a crearse no se pueden confundir con los títulos ya creados (pagaré, cheque, letra de cambio, etc.), y solo se podrán crear Títulos abstractos atípicos para ser destinados a la oferta pública o cuyo emisor sean las entidades financieras, de seguros o fiduciarios financieros registrados.

### DENOMINACIÓN Y ESTRUCTURA

La cuestión terminológica siempre fue discutida, si bien en nuestro país la mayoría de la doctrina se inclinaba por la denominación de “Títulos de Crédito”, el Código, optó

<sup>1</sup> GUALTIERI-WINIZKY, Títulos circulatorios, Editorial Zavalía, 1976.

<sup>2</sup> DUBOIS Favier Eduardo, Manual de Derecho Comercial, La Ley 2017. Director; Morcecian Ruben, Teoría General de los Títulos Valores, pag. 613.

<sup>3</sup> PAOLANTONIO Martín, Ley de Cheques, La Ley, 2011 pág. 7; BARBIERI Pablo, Manual Teórico Práctico de Derecho Cambiario, La Ley, 2012, Pág. 26; ESCUTI Ignacio, Títulos de Crédito, Astrea, Buenos Aires, 1998.

<sup>4</sup> ROULLION Adolfo y ALONSO Daniel, Código de Comercio Comentado y Anotado, T. V, pág. 23, La Ley.

por denominarlos Títulos Valores y dentro de estos denomina títulos valores cartulares a los títulos cambiarios.

En otros países se han denominado efectos de comercio, títulos valores, valores negociales, valores mobiliarios, valores, títulos circulatorios, entre otros.<sup>1</sup>

Tal como expresamos al inicio, el soporte material (papel, cartón, el continente) y el elemento inmaterial (el derecho o valor) incorporado, constituyen la estructura del título valor. Dicho de otra manera, estructuralmente, el título valor es el resultado de una conexión entre el soporte material y el derecho incorporado. A su vez, pueden ser, cartulares o no cartulares.

Los títulos valores cartulares, en su estructura técnica son documentos y como tales, son: probatorios, dispositivos, y constitutivos.

Los títulos valores no cartulares no están representados en documentos escritos; son producto del fenómeno de la desmaterialización y circulan a través de un sistema de registración, de anotaciones en cuentas o en caja de valores. Cuando nos referimos a desmaterialización, significa el reemplazo del soporte papel por la constancia de un sistema informático que no supone la desaparición de la vinculación entre documento y derecho; si bien el título desaparece surgen otros instrumentos para acreditar la titularidad de los valores, por ejemplo los certificados de emisión.<sup>2</sup>

#### CARACTERES

Hemos resaltado que la función económica de los Títulos Valores, es permitir la rápida y segura circulación de la riqueza. Dicha función, se cumple debido a los particulares caracteres que distinguen a estos documentos.

En párrafos anteriores señalamos que los títulos constan de un soporte, material e inmaterial cual es el derecho incorporado al documento, ese derecho incorporado al documento entendido como derecho interno de los títulos, es autónomo, esta es la nota más saliente y definitoria de la categoría jurídica bajo análisis.

La autonomía significa que el derecho adquirido por el portador es nuevo y originario, lo cual supone que quien recibe un título valor está adquiriendo un derecho ex novo, no derivado de las relaciones anteriores, por tal motivo resulta inmune a los anteriores portadores del título; a cada legítimo portador, resulta imposible oponer defensas personales, fundadas en relaciones anteriores.<sup>3</sup>

La autonomía del derecho incorporado al título permite que cada portador del título adquiera un derecho más pleno o perfecto del que tenía el enajenante.

Las principales consecuencias de la adquisición autónoma, son las siguientes:

- El deudor no puede oponer al acreedor, defensas personales que aquel tuviera contra anteriores titulares.

- El acreedor legitimado no está expuesto a la reivindicación del título.

La titularidad del derecho y la legitimación para ejercerlo, nos plantea la cuestión de la legitimación activa. Está legitimado activamente para ejercer el derecho a que refiere un título valor, el poseedor de buena fe que lo ha recibido conforme a la ley de circulación. De modo que el poseedor de buena fe de un título valor, que lo ha recibido de acuerdo a la ley, se encuentra habilitado para exigir el cumplimiento de la prestación prometida, es decir, se halla legitimado.<sup>4</sup>

Por otra parte, la legitimación también opera a favor del deudor que paga el título con efecto liberatorio.

El derecho incorporado al título valor, además de autónomo, es literal. La literalidad significa que el tenor de las declaraciones del documento determinan el contenido y los límites de la pretensión del portador.

Esta puede ser completa, generando los llamados títulos autosuficientes (Letra de cambio, cheque, pagaré) o títulos de literalidad incompleta, los que remiten a otros documentos para integrar el derecho del portador (Títulos causales: acción, carta de porte).

Cuando nos referimos a títulos de literalidad completa, se predica de los mismos el carácter de completitud, se bastan a sí mismos. Dicho carácter deberá armonizarse con las características del título valor no cartular.

El documento también es necesario, es decir, hay que poseerlo para poder presentarlo y exhibirlo para exigir el cumplimiento del derecho en él incorporado. El CCyC se refiere a este carácter en el art. 1830 relativo expresando que los TV cartulares son necesarios para la creación, transmisión, modificación y ejercicio del derecho incorporado. Con tales expresiones del Código se deduce que en el caso de los títulos valores no cartulares, el carácter de necesidad se encuentra debilitado.

#### LIBERTAD DE CREACIÓN

El CCC en su art. 1820, consagra la posibilidad de crear títulos valores (atípicos) con los límites previstos en la ley. Similar disposición se encuentra en la ley 26.831 con la salvedad de que en esta, solo personas jurídicas pueden crear libremente títulos valores.

La ley establece la posibilidad de que el creador fije:

- La denominación del título o su clase
- Forma de circulación
- Garantías, rescates y plazos
- Su calidad de convertible o no en otra clase de título
- Derechos de terceros titulares
- Demás regulaciones que hacen a la configuración de los derechos de las partes interesadas.

Es dable destacar que dicha posibilidad de creación tiene límites, estos son: que no se confundan con los títulos ya legislados y que solo se podrán crear títulos abstractos para ser destinados a la oferta pública.

#### CLASIFICACIÓN

##### Por la forma de su libramiento

-Títulos al portador: Son los emitidos a favor de persona indeterminada y para estar legitimado para el ejercicio de los derechos cartulares basta la posesión del documento. Su transferencia requiere su sola entrega o tradición. (art. 1837 CCCN)

-Títulos a la orden: Es el emitido a favor de persona determinada y pagadero a ella misma o a quien tenga su posesión y aparezca como endosatario. Para su negociación se requiere entrega más el endoso del documento (art. 1838 CCCN)

-Títulos nominativos: Emitido a favor de persona determinada, el título puede ser endosable o no, para la transferencia del primero se requiere además del traspaso de la posesión, el endoso y su anotación en un registro. El no endosable solo se puede transmitir mediante la cesión del crédito (arts. 1847 y 1848 CCCN)

##### Por la expresión o no de la causa

-Títulos causales: son aquellos en los que su causa de creación tiene relevancia jurídica. Así la relación causal es oponible a todos los portadores dado que subsiste durante toda la vida del título. Un ejemplo son las acciones, los debentures, ya que en ellos se hace referencia a la causa determinante de su creación.

-Títulos abstractos: son aquellos en los que existe desvinculación de la causa, de manera tal que al portador no se le pueden oponer las defensas emergentes de la causa del documento.

##### Por la obligatoriedad de formas

-Formales y no formales: Estos títulos se diferencian según el conjunto de solemnidades exigidas por la ley para la validez de la declaración contenida en el documento (ej. letra de cambio).

-Completo e incompleto: refiere a si el título es auto-suficiente o no, es decir si contiene o no en sí mismo todos los elementos necesarios para constituir y configurarse como título valor.

El título valor completo tiene en su tenor literal todos los elementos que configuran los derechos y obligaciones, en tanto el título incompleto no es suficiente por sí solo para determinar los alcances de los derechos y obligaciones de los sujetos, y esto se obtiene por remisión a declaración extra documentales que obran en otros documentos.

##### Por el derecho que incorporan

-Títulos que dan derecho a percibir una suma de dinero: en este grupo encontramos los llamados títulos cambiarios, letra de cambio y pagaré, cheque, títulos de deuda pública, obligaciones negociables y debentures.

-Títulos que conceden derecho sobre mercaderías: Son títulos cuya posesión legitiman al portador a exigir la entrega de mercaderías que el título refiere, como ser el warrant, carta de porte, conocimiento de embarque y certificados de depósito (art. 1828 CCCN).

-Títulos de participación: Estos títulos otorgan a su titular (o portador legitimado) el derecho de participación como el caso de las acciones de la sociedad anónima, cuotas partes de fondos comunes de inversión o los títulos de participación de fideicomisos (arts. 1829, 1690, 1691, CCCN)

##### Según el sujeto que los emite

-Títulos Públicos: son aquellos emitidos por el Estado (Nacional, Provincial o municipal) o por entes estatales. Entran en esta clase de títulos, las letras de tesorería, los bonos emitidos por empresas del estado.

-Títulos Privados: son títulos emitidos por personas humanas o jurídicas privadas (cheque, pagarés, warrants, obligaciones negociables, etc).

##### Según la emisión

-Títulos emitidos en forma individual: son los títulos que se emiten en un solo acto de creación (ej. pagaré).

-Títulos en masa: son aquellos en los cuales el emisor emite una cantidad considerable de títulos, suelen emitirse varias series de una emisión o en varias. Normalmente son destinados a ser colocados en el público inversor a través del procedimiento de oferta pública de títulos valores (Ej: Letras del Tesoro).

## TÍTULOS VALORES CARTULARES. PARTICULARIDADES.

El CCCN prevé cuatro clases de Títulos Valores cartulares:

- Al portador: no consta en el título el nombre de persona alguna; se transfiere por la simple entrega.
- A la orden: emitido a favor de persona determinada; circulan por endoso y la entrega del título.
- Nominativo endosable: emitido a favor de persona determinada; circula por endoso y entrega, pero produce efectos a partir de la inscripción en el registro del emisor.
- Nominativo no endosable: se emite a favor de persona determinada; circula por constancias registrales (se inscribe cada transmisión) produce efectos a partir de la inscripción en los registros del emisor.

## TÍTULOS VALORES NO CARTULARES. PARTICULARIDADES

Como ya se dijo, esta clase de títulos se emite a partir del instrumento de creación (un contrato) se registra en el registro del emisor o de un tercero en su nombre, el derecho incorporado es igualmente autónomo. El registro donde se inscriben estos títulos emiten comprobantes de saldos de cuentas (art. 1850 CCCN).

## TÍTULOS IMPROPIOS Y DOCUMENTOS DE LEGITIMACIÓN

El art. 1835 del CCCN excluye de las disposiciones del capítulo a los títulos impropios y a los documentos de legitimación. En el tráfico mercantil, es común encontrar documentos que si bien tienen aptitud circulatoria y en apariencia, parecen un título valor, lo cierto es que se trata de documentos meramente probatorios sin aptitud constitutiva. No reúnen los caracteres de necesidad y de autonomía, sino que cumplen una función legitimadora, posibilitan que el deudor de buena fe se libere de la obligación, pagando al poseedor del documento. Los títulos de legitimación sirven para identificar a quien tiene el derecho a exigir la prestación, pero no están destinados a circular como los títulos valores.

El CCCN establece dos clases de documentos:

- Títulos impropios: permiten la transferencia del derecho sin la observancia de las formas propias de la cesión (ej. Letra de cambio endosada después del protesto o vencimiento).
- Documentos de legitimación: no tienen vocación de circulación, sirven como medio de identificación y legitimación a quien tiene derecho a exigir la prestación (ej: billetes de lotería, tickets de guardarrobas, entradas de espectáculos, etc.)

## DETERIORO, SUSTRACCIÓN, PÉRDIDA Y DESTRUCCIÓN DE TÍTULOS VALORES O DE SUS REGISTROS

El Código realiza un pormenorizado análisis, respecto de la sustracción pérdida o destrucción de los títulos incorporados a documentos y de los que se encuentran anotados en registros. (1852-1870 CCCN).

La metodología empleada, permite dividir las normas que regula esta Sección en cuatro supuestos distintos los que desarrollaremos a continuación:

*-Deterioro, sustracción, pérdida, y destrucción de títulos valores. Normas comunes:* en tanto no existan normas especiales para cada título valor, se aplicarán las normas establecidas en el Parágrafo 1° (arts. 1852-1854). El procedimiento se lleva a cabo en jurisdicción del domicilio del creador, en los títulos valores en serie; o en la del lugar de pago en los títulos valores individuales, siendo los gastos a cargo del solicitante. La cancelación del título, no perjudica a los derechos de quien no formuló oposición.

Se establece también que el portador de un título valor deteriorado, pero identificable con certeza, tiene derecho a obtener del emisor un duplicado si restituye el original y reembolsa los gastos correspondientes. Si los títulos instrumentaron obligaciones de terceros, deben reproducirse en los nuevos.

*-Deterioro, sustracción, pérdida, y destrucción de títulos valores en serie:* en estos casos, el titular o portador legítimo, deberá denunciar el hecho al emisor mediante escritura pública, o tratándose de títulos ofertados públicamente por nota con firma certificada por notario o presentada personalmente ante la autoridad de control. La denuncia deberá contener los presupuestos enumerados en el art. 1855 CCC, se suspenderán los efectos de los títulos con respecto a terceros bajo responsabilidad del peticionante, igual suspensión debe disponer la entidad ante quien se presente denuncia por títulos ofertados públicamente. El emisor deberá publicar por un día en el diario de mayor circulación de la República y en el boletín oficial, los datos necesarios para la identificación de los títulos comprendidos para que quienes se crean con derecho a ellos, deduzcan oposición dentro de los 60 días.

El denunciante debe indicar, en su caso, el nombre y domicilio de la persona por quien posee o por quien tiene en su poder el título valor, así como el de los usufructuarios o acreedores prendario si los hubiere. Dentro de los 10 días el emisor deberá expresar al denunciante las observaciones que tenga sobre el contenido de la denuncia o su verosimilitud. Culminado el plazo de 60 días desde la última publicación, el emisor, deberá extender "certificado provisorio no negociable", salvo, se den las circunstancias previstas en el art. 1861 CCC. En caso que el emisor deniegue el certificado provisorio al denunciante, este tiene expedita la acción judicial para que le sea extendido. Transcurrido un año desde la entrega del certificado provisorio, el emisor lo debe canjear por un nuevo título definitivo, previa cancelación del original, salvo, medie orden judicial en contrario. Si se tratara de un título valor no endosable, el emisor debe extender directamente un nuevo título de-

finitivo a nombre del titular registrado y dejar constancia de los gravámenes existentes.

<sup>5</sup> LEGON Fernando A, “Letra de cambio y Pagaré”, Editorial Astrea, pág. 14.

*Deterioro, sustracción, pérdida, y destrucción de títulos valores individuales:* El último portador debe denunciar judicialmente el hecho y solicitar la cancelación de los Títulos. La demanda deberá contener de manera detallada la individualización, circunstancias en las cuales el título fue adquirido y las que causaron la pérdida sustracción o destrucción, las prestaciones recibidas y pendientes, si tales circunstancias resultaren verosímiles, el juez debe ordenar además de la publicación de edictos, la notificación a los demás firmantes obligados al pago para que dentro de los 30 días de cumplida la publicación, si no se dedujere oposición, se cancele y se realice el pago de las prestaciones.

*Sustracción, pérdida o destrucción de libros de registro:* en este acápite, se establece el procedimiento a seguir en caso de sustracción, pérdida o destrucción de libros de registros. En caso de títulos valores nominativos o no cartulares (o cartulares ingresados a una caja de valores o a un sistema autorizado de compensación bancaria o anotación en cuenta), de acontecer alguno de los supuestos mencionados, el emisor o quien lleve registro en su nombre, debe denunciar el hecho dentro de las 24 horas de conocido, la misma debe efectuarse ante el juez del domicilio del emisor conteniendo todos los datos sobre las circunstancias. Luego se realizará la publicación de edictos para citar a aquellos que pretenden derechos sobre dichos títulos. Si el emisor ha sido autorizado a la oferta pública de los títulos, se deberá dar a conocer al organismo de contralor de los mercados de valores.

El trámite se efectuará ante perito contador y se aplicará el procedimiento de verificación de créditos, luego el juez dispondrá una nueva confección de un libro de registro.

## LETRA DE CAMBIO

### ANTECEDENTES Y CARACTERES

Se reconoce que la letra de cambio tuvo su origen en la edad media, y en ese entonces vinculada al contrato de cambio, hoy en desuso. El contrato de cambio y la letra fueron en un primer momento documentos separados, cuando se fundieron en uno solo, dieron lugar a la llamada letra de cambio.

Con el tiempo, surgió el endoso como forma de agilizar la circulación del título, al permitir asentar en el reverso o dorso del título la firma del tomador o beneficiario, permitiendo de este modo sencillo una circulación ágil y segura. En 1848 se le dio su característica definitiva en el ámbito europeo, destacando a la autonomía del derecho incorporado al documento y la abstracción que permite desvincular la promesa de pago del motivo de la emisión.

Hoy se entiende que la letra de cambio es un título de crédito abstracto por la cual una persona llamada librador, da orden a otro llamado girado, de pagar incondicionalmente a una persona llamada tomador o beneficiario, una suma determinada de dinero, en el lugar en el lugar y tiempo que indique el documento<sup>5</sup>.

La eficacia jurídica de la letra de cambio es la fuerza vinculante de la voluntad unilateral del creador de ese título (1800 a 1802 CCCN). Si bien la ley (Decreto/Ley 5965/63) no brinda una definición de la letra de cambio, menciona los requisitos que esta debe contener para considerarse como tal; los cuales pueden clasificarse como requisitos intrínsecos, subjetivos o de fondo y extrínsecos o formales. Entre los primeros encontramos: capacidad para obligarse cambiariamente, declaración de voluntad (discernimiento, intención y libertad), objeto idóneo y causa lícita. Respecto de los extrínsecos, la doctrina los ha subclasificado en: dispositivos y naturales o esenciales y no esenciales. Los dispositivos o esenciales deben figurar necesariamente en el papel (denominación “letra de cambio “ o “cláusula a la orden”; promesa incondicionada de pagar una suma de dinero; nombre del girado; nombre del tomador o beneficiario; fecha de creación; firma del librador), en cambio los naturales o no esenciales pueden omitirse ya que son suplidos en su caso, por la propia ley (lugar de creación; lugar de pago; plazo de pago).

La forma o modalidad de libramiento de la letra, permite distinguir diferentes sujetos intervinientes, el “librador”, el “girado” y el “tomador o beneficiario”.

Librador es quien crea la letra; tomador o beneficiario es quien recibe y a favor de quien se libra; girado es a quien se le solicita el pago de la letra, y si este acepta, se convierte en “acceptante”.

No obstante los sujetos mencionados, pueden intervenir otras personas como endosante, endosatario y avalista.

#### CIRCULACIÓN

El objetivo de la letra de cambio, es transmitir los derechos creditorios que se encuentran en ella incorporados. El medio normal y natural para transferir la letra de cambio, tratándose de un título de crédito a la orden, es el endoso.

En el supuesto en que la letra estuviera emitida “no a la orden” circularía por las vías del derecho común.

Como se ha mencionado, el endoso es la forma natural de circulación, aunque en la letra no conste la cláusula “a la orden”, sin embargo, si el emisor insertare la cláusula “no a la orden” o una equivalente, sólo será transmisible por cesión ordinaria. El endoso legitima al endosatario, transmite la posesión y compromete solidariamente a su otorgante, garante y demás firmantes.

#### ACEPTACIÓN

Es un instituto típicamente cambiario, aunque solo aplicable a la letra de cambio y a la factura de crédito, en virtud del cual el girado asume la obligación de pagar la letra de cambio.

Cuando el girado “acepta” la letra, se convierte en el obligado principal y directo al pago de la misma.

la presentación a la aceptación de la letra, en principio es facultativa, no se trata de una obligación del poseedor, sino de una carga. Este principio admite excepciones, en tanto la presentación será necesaria cuando se trata de letras a “cierto tiempo vista”, y cuando el librador o los endosantes han establecido que la letra deberá ser presentada para su aceptación. También constituye una obligación de presentar la letra, cuando la cambial es pagable en el domicilio de un tercero o un lugar distinto del domicilio del girado.

La presentación a la aceptación puede ser también prohibida por el librador, mediante el empleo de la “cláusula no aceptable”.

#### ENDOSO

Es una declaración cambiaria unilateral, formalmente accesoria de la letra y que se perfecciona con su entrega, que tiene por objeto legitimar al endosatario, transmitirle la propiedad del título y comprometer solidariamente al endosante como garante de la aceptación y del pago junto con los demás firmantes, en el régimen argentino, la letra de cambio es transmisible por endoso, aunque en el título no conste la cláusula a la orden, es el medio apropiado para su circulación.

#### Requisitos del endoso:

irrevocable, incondicional, e integral.

-Forma: debe ser por escrito (en la misma letra o prolongación) y debe ser firmado por el endosante.

-Cantidad de endosos: ilimitada.

-Tiempo: la letra puede endosarse siempre, incluso después del protesto por falta de pago (en ese caso la forma de transmisión será por endoso, pero tendrá los efectos de una cesión de créditos).

-Efectos o funciones del endoso:

-De legitimación: habilita al endosatario para ejercer todos los derechos resultantes del título, otorga investidura formal.

-De transmisión del título: “El endoso transmite todos los derechos resultantes de la letra de cambio” (art. 15 párrafo 1). Es decir, el endosatario adquiere la propiedad del documento y la titularidad de los derechos contenidos en el.

-De garantía del endosante: el endosante es garante de la aceptación y del pago de la letra (art 16).

La primera es una función esencial porque no puede ser suprimida, las otras dos son funciones naturales, en el segundo caso puede ser suprimida (el endoso “en procuración”), en el tercer caso también puede ser suprimida (endoso “sin garantía”).

#### Clases de endoso:

Endosos de efectos plenos: son los que cumplen las tres funciones del endoso:

-Nominativo o completo: se realiza a favor de una persona determinada.

-En blanco: es el que simplemente se firma, sin colocarse el nombre del endosatario.

-Al portador: no se admite la letra librada al portador, pero si la endosada al portador.

#### Endoso de efectos restringidos:

-Sin garantía: aquel en el que el endosante se exonera de su responsabilidad como garante de la aceptación y el pago.

-En procuración: cuando incluye esta cláusula o la frase “al cobro” o “valor al cobro”, el endoso se realiza a favor de un tercero a título de mandato. No transmite la titularidad de la letra ni la titularidad de los derechos.

-En garantía: el propietario endosa la letra para garantizar una deuda que tiene con el endosatario.

-No endosable (o prohibido el endoso): previsto en el art. 16 párrafo 2, opera en la práctica como una exonación de responsabilidad. La letra puede seguir circulando por endoso, pero quien haya insertado esta cláusula podrá oponer a los futuros endosarios, las excepciones que tuviera contra su endosatario inmediato.

#### ACEPTACIÓN

El girado destinatario de la orden de pago cursada por el creador de la letra, la acata mediante la aceptación. Esta es, un acto cambiario unilateral mediante el cual el girado,

asume la obligación de pagarle al portador legitimado de la letra, la suma de dinero indicada en ella, a su vencimiento.

Sujetos de la aceptación: el portador legitimado o un simple tenedor, la presenta ante el girado.

Presentación a la aceptación: En principio, la presentación es facultativa pero admite excepciones, en tanto será:

-Obligatoria: cuando el librador o un endosante así lo establezcan.

-Prohibida: en las letras con cláusula “no aceptable” (art. 24). La prohibición sólo puede estar establecida por el librador.

-Necesaria: en las letras con vencimiento “a cierto tiempo vista” (porque es indispensable para determinar la fecha de vencimiento) y en las “letras domiciliadas” (para que el girado conozca el lugar de pago).

No necesaria: en las letras “a la vista”.

#### *Plazo para la presentación:*

Principio general: la letra puede ser presentada a la aceptación hasta el día de su vencimiento.

Cláusulas especiales: pero se puede dejar de lado este principio introduciendo cláusulas especiales:

-El librador o un endosante puede fijar un término dentro del cual debe presentarse la letra.

-El librador puede establecer que la presentación no se haga antes de un determinado plazo.

Plazo en las letras “a cierto tiempo vista”: estas letras deben presentarse para su aceptación dentro del término de 1 año desde su fecha de creación.

#### *Forma de la aceptación:*

-Debe ser por escrito y en la letra de cambio.

-Debe ser firmada por el girado en el anverso o en el reverso de la letra (en este último caso, además de la firma debe llevar la expresión “aceptada” para evitar confusiones con un endoso).

-Debe ser pura y simple: si la aceptación es condicional se entenderá que fue rechazada.

-Puede ser parcial: el portador no puede oponerse a la aceptación parcial.

-Fecha de aceptación: si la letra es “a cierto tiempo vista” o tiene “cláusula especial” que indique el plazo en que debe presentarse, a parte de la firma debe consignarse la fecha de la aceptación.

#### *Efectos:*

De la aceptación:

-El girado se convierte en obligado principal y directo de la letra.

-El librador y los endosantes quedan liberados de la garantía de aceptación.

-En las letras “a cierto tiempo vista”, la aceptación determina la fecha de vencimiento.

De la falta de aceptación: Si el girado no acepta, el portador podrá ejercitar la acción de regreso anticipada contra el librador, los endosantes y los avalistas. Para ello deberá

levantar el protesto por falta de aceptación y deberá avisar a su endosante y librador que la letra no fue aceptada.

#### *AVAL*

Es un acto jurídico cambiario, unilateral, completo y abstracto mediante el cual se garantiza el pago de la letra. Constituye para el avalista una obligación “sustancialmente autónoma”, pero “formalmente accesoria” de la obligación avalada. Es decir, para que subsista el aval no se requiere la validez sustancial de la obligación garantizada, pero si la validez formal. Como vimos anteriormente, tanto el librador como endosante y aceptante, están obligados en forma solidaria hacia el portador, sin embargo, no puede afirmarse que la función principal de tales declaraciones, sea de garantía en sentido estricto, de ahí que la función esencial y exclusiva del aval, sea garantizar el pago de la letra.

Sujetos del Aval: para obligarse por aval, se requiere la misma capacidad que para librar letra de cambio.

-Avalista: es el sujeto que extiende el aval. Puede ser un tercero o cualquier firmante de la letra.

-Avalado: es el sujeto a favor de quien se otorga el aval. Puede darse a favor de cualquiera de los obligados cambiarios. Si no dice por cual se otorga, se considera otorgado a favor del librador.

#### *Formas del Aval:*

-Aval en la misma letra o en su prolongación: deberá hacerse por escrito y ser firmado por el avalista, indicarse a favor de quien se otorga, de lo contrario se considera a favor del librador.

Puede extenderse en el anverso o en el reverso de la letra (en este último caso, además de la firma, debe existir la expresión “por aval” para evitar que se confunda con el endoso).

-Aval en documento separado: la ley admite el aval por documento separado, sin embargo esto violenta la completitud de la cambial.

#### *Efectos del aval:*

-Posición del avalista: queda obligado en los mismos términos que aquel por quien ha otorgado aval. En realidad no queda en la misma posición sino inmediatamente después, ya que si el avalista paga, tendrá acción contra los obligados anteriores a su avalado y también contra su avalado.

-Obligaciones del avalista: el avalista está obligado solidariamente junto con los demás firmantes al pago de la letra (el portador puede demandar en forma individual o junto con los demás obligados). Además el portador puede accionar contra el avalista antes de hacerlo contra el avalado.

-Derechos del Avalista: si el aval es parcial, el avalista puede otorgar aval por la suma total o solo una parte. Pero no puede avalar por una suma mayor, en tal caso, vale solo



por la suma total. Si el avalista pagó, tiene derecho al reembolso, y a tal efecto goza de acción contra su avalado y contra los firmantes anteriores al avalado (art. 34 in fine)

#### VENCIMIENTO

El vencimiento señala el momento en que la suma de dinero indicada en la letra de cambio, se hace exigible. En caso de omisión se considera pagable “a la vista”.

#### *Caracteres de la fecha de vencimiento:*

- Cierta: no puede ser ambigua, equívoca o condicionada.
- Posible: la letra con fecha inexistente será inválida.
- Única: las letras giradas a vencimientos sucesivos son nulas.

#### *Formas de vencimiento:*

El vencimiento de la letra debe ser fijado siguiendo alguna de las cuatro formas que admite la ley. De lo contrario la letra será nula.

-A la vista: el vencimiento se produce cuando la letra es presentada ante el girado. Debemos recordar que la letra a la vista debe presentarse dentro del plazo de 1 año desde su fecha de creación.

-A determinado tiempo vista: vence cuando transcurre el tiempo indicado en la letra, contado a partir de la fecha de aceptación o del protesto por falta de aceptación si el girado no acepta la letra.

-A determinado tiempo de la fecha: vence cuando transcurre el tiempo indicado en la letra, contado desde la fecha de creación de la misma.

-A un día fijo: es la que indica como fecha de vencimiento un día determinado.

#### PAGO

La legislación específica se ocupó de este tema en un capítulo especial (arts. 40-45 del Decreto/Ley 5965/63). Consiste en cumplir con la entrega de la suma de dinero indicada en la letra de cambio.

#### *Sujetos del pago:*

Sujeto que puede exigir el pago

-El portador legitimado: es quien posee el documento y está legitimado por una serie ininterrumpida de endosos. No es necesario que sea propietario de la letra (ej. endoso en procuración). El pago nunca puede ser exigido por el simple tenedor (a diferencia de la presentación a la aceptación).

- Sus representantes
- Sus herederos

#### *Sujeto que debe pagar*

-El aceptante: porque es el obligado principal y directo al pago.

-El girado: en las letras con cláusula “no aceptable” y en las letras con vencimiento “a la vista”

-Obligados de regreso: si se ejerce la acción de regreso.

#### *Efectos del pago:*

Si paga el obligado directo (el aceptante) se extingue su obligación cambiaria y también el título (quedan liberados todos los obligados cambiarios).

Pero si paga alguno de los obligados de regreso (los endosantes o el librador), sólo se extingue la obligación del que pago y la de los obligados posteriores a él, pero no se extingue el título (por eso los obligados anteriores continúan obligados frente al endosante que pago).

#### *Lugar de pago:*

La letra debe presentarse al pago en el lugar y dirección indicados en el título (equivalente a domicilio).

El lugar: es la ciudad o localidad en que debe hacerse el pago. Debe estar indicado en la letra. En caso de omisión, se considera lugar de pago al lugar designado al lado del nombre del girado, recordemos que la ley suple relativamente su eventual omisión.

La dirección: es la indicación de “calle y número” dentro de una ciudad o localidad, dado que no es recaudo extrínseco esencial, puede faltar.

Oportunidad para la presentación al Pago: El portador puede exigir el pago el día de vencimiento o uno de los 2 días hábiles sucesivos.

#### *Pago total y pago parcial:*

Pago total: El girado que paga el total de la letra puede exigir: que se deje constancia del pago en la letra y que le entreguen la letra (así podrá acreditar el pago, evitando el riesgo de tener que volver a pagar)

Pago parcial: El pago parcial es un derecho del girado y es necesario que se deje constancia de ello en la cambial. El portador debe aceptarlo, levantando “protesto por falta de pago” por el resto impago, para poder ejercer acción contra los obligados de regreso.

#### PROTESTO

Es un acto jurídico solemne que está dirigido a acreditar fehacientemente que quien podía o debía presentar la cambial al girado o aceptante en determinado lugar, momento y circunstancia, lo hizo efectivamente, y con tal conducta conservó las acciones de regreso. El protesto no puede ser suplido por ningún otro acto o documento.

Para conservar la “acción de regreso anticipada”, es necesario levantar protesto por falta de aceptación.

Para conservar la “acción de regreso a término” hay que levantar protesto por falta de pago.

En cambio la acción directa (contra el aceptante) no requiere protesto.

#### *Protesto por falta de aceptación:*

-Sujetos: debe ser realizado por un escribano público mediante acta notarial. Puede requerirlo el portador legitimado o un simple tenedor. Debe realizarse contra el girado.

-Efectos: permite ejercer la acción de regreso anticipada (es decir que podrá cobrar la letra antes de su vencimiento). Si el portador no levanta protesto por falta de aceptación, perderá la acción de regreso anticipada, aunque todavía podrá ejercer la acción de regreso a término.

-Tiempo para efectuarlo: Puede efectuarse hasta el día de vencimiento de la letra, excepto, cuando el girado pide que la letra le sea presentada por segunda vez al día siguiente o cuando la letra sea a "cierto tiempo vista", en tal caso el protesto deberá hacerse dentro del año.

#### *Protesto por falta de pago:*

-Sujetos: también debe ser realizado por un escribano público. Solo puede requerirlo el portador legitimado (nunca un simple tenedor) y deberá realizarse contra el aceptante.

-Efectos: permite ejercer la acción de regreso a término (al vencimiento de la letra). Es decir, si el portador no levanta protesto por falta de pago, perderá las acciones de regreso y solo le quedará la acción directa contra el aceptante (porque la acción directa no requiere protesto).

-Tiempo para efectuarlo: El protesto por falta de pago debe efectuarse dentro de los 2 días hábiles siguientes al día de vencimiento (no puede hacerse el mismo día del vencimiento). Si la letra es pagadera "a la vista", se aplican las reglas del protesto por falta de aceptación.

-Dispensa del protesto: existen supuestos legales de dispensa de protesto, es decir que el portador puede ejercer las acciones de regreso, sin necesidad de levantar protesto. La dispensa puede ser legal o voluntaria.

-Dispensa legal: habrá dispensa legal si la letra ya fue protestada por falta de aceptación; por concurso o quiebra del obligado cambiario, o en caso de fuerza mayor por más de días.

Dispensa voluntaria: Mediante cláusula "sin protesto" se exime al portador de levantar protesto por falta de aceptación o por falta de pago.

#### *Avisos:*

El que omite dar el aviso no pierde la acción de regreso, pero es responsable de los daños y perjuicios que causare por su negligencia.

-El portador debe dar aviso de la falta de aceptación o pago a su endosante y al librador, dentro de los cuatro días hábiles sucesivos al día del protesto o de la presentación, si la letra tiene cláusula "sin protesto".

-Cada endosante a su vez, debe avisar dentro de los dos días hábiles al endosante que lo precede y así sucesivamente hasta llegar al librador.

#### **RECURSO POR FALTA DE ACEPTACIÓN Y PAGO**

La legislación ha previsto en disposiciones específicas (arts. 46-73 Decreto/Ley 5965/63), los medios de los que puede valerse el portador de la letra que no fue aceptada o pagada.

#### Judiciales

##### *-Acciones cambiarias*

Los obligados cambiarios son principales, subsidiarios y accesorios. El primero, es quien ha prometido el pago de la cambial en forma directa, el aceptante. Son obligados subsidiarios o de regreso, el librador y los endosantes ya que garantizan el pago de la letra en caso de incumplimiento. El obligado accesorio es el avalista. El art. 46 califica la acción cambiaria o regresiva, según la calidad del destinatario, pero el objeto de ambas es prácticamente el mismo.

Acción directa: esta acción se ejerce contra el aceptante y sus avalistas, y puede ser ejercida por el portador legitimado de la letra o cualquier obligado de regreso que haya tenido que pagarla. Para el ejercicio de la acción no se requiere de previa presentación al cobro como tampoco requiere formalización de protesto. Se pierde por prescripción, a los 3 años a contar desde el vencimiento de la letra. La acción directa debe ejercerse al vencimiento de la letra.

Acción de regreso: se ejerce contra "todo otro obligado" que no sea el aceptante o sus avalistas (es decir contra el librador, endosante o sus avalistas) y puede ser ejercida por el portador legitimado. Para poder ejercitar la acción de regreso el portador debe levantar protesto, si no lo hace pierde esta acción y quienes estaban obligados de regreso ante el, quedan liberados. La acción prescribe al año a contar desde la fecha del protesto. Si se trata de la acción de regreso anticipada, se ejercita antes del vencimiento porque se supone que el obligado no pagará la letra a su vencimiento. Puede ejercerse si el girado se niega a aceptar la letra; concurso o estado de cesación de pagos del girado o si resulta infructuoso un pedido de embargo sobre sus bienes; concurso del librador de una letra no aceptable. Si se trata de acción de regreso a término, esta se ejercitará al vencimiento de la letra. Para poder ejercer esta acción se necesita haber presentado la letra al pago y haber levantado protesto, de lo contrario la acción caduca y los obligados de regreso quedan liberados.

Cualquier obligado de regreso que haya pagado puede entablar acción de reembolso contra quienes lo precedan en la cadena de endosos, para que le reembolsen lo que pagó. La acción prescribe a los 6 meses a contar desde que pagó o desde que se notificó la demanda.

##### *Acciones extracambiarias*

-Acción causal: esta acción se funda en la relación causal que dio origen a la creación o transmisión de la letra, es imperioso que tal acción no se haya extinguido por novación. Sólo procede entre obligados inmediatos (ej. endosante - endosatario). El protesto es un requisito básico para intentar la acción causal, además la letra deberá ser restituida al sujeto pasivo de la acción, para evitar verse constreñido a pagar otra vez. El plazo de prescripción se rige por el derecho común.

-Acción de enriquecimiento: esta acción está condicio-

<sup>6</sup> LEGON, 66

<sup>7</sup> LEGON Fernando A. “Elementos del Derecho Comercial”, pág. 72.

nada a la pérdida de todas las acciones cambiarias y a que no tenga acción causal contra su obligado inmediato. Puede ejercerla el portador de la letra contra el aceptante, el librador o el endosante que se hubiese enriquecido injustamente. Prescribe al año a contar desde que se perdió la acción cambiaria.

Extrajudiciales: el art. 56, regula sobre el libramiento de una “resaca”, pero en la práctica ésta no es utilizada.

#### INTERVENCIÓN

En las prácticas mercantiles antiguas, era común que de negar el girado la aceptación o el pago, se presentase espontáneamente un tercero asumiendo la obligación cambiaria. Este instituto ha caído en desuso.<sup>6</sup>

#### CANCELACIÓN

El procedimiento de cancelación, permite al portador de la letra que ha perdido la posesión, readquirir los derechos cartáceos en plenitud, aun sin recobrar la posesión. Esto se logra a través de una declaración judicial, la cual permitirá al portador desposeído, reclamar el pago o bien solicitar, se extienda un duplicado.

#### PAGARE

El Decreto/Ley 5965/63, también regula sobre el Pagaré a partir del art. 101, título de crédito abstracto que contiene la promesa de pagar a una persona o a su orden una suma de dinero en una fecha y lugar fijado en el mismo documento<sup>7</sup>.

La diferencia sustancial con la letra de cambio es su estructura, en tanto, el pagaré tiene estructura de promesa directa, unilateral y obligatoria de un hecho propio: la obligación dineraria. No es una orden de pago, que importa la promesa del hecho de un tercero (girado), sino una promesa pura, simple y directa del hecho propio. Desaparece la “aceptación” que como vimos, requiere la Letra, no obstante, el librador del pagaré es desde la emisión, el obligado directo de la prestación dineraria.

En nuestro país éste título es empleado con mayor frecuencia que la letra de cambio.

#### REQUISITOS

-Intrínsecos: capacidad, declaración de voluntad, objeto idóneo y causa lícita, sobre estos, remitimos a lo expuesto para la letra de cambio.

-Extrínsecos: son dispositivos o naturales como se ha clasificado sobre la letra de cambio.

Los dispositivos son aquellos que deben figurar ineludiblemente en el documento, su omisión no puede ser salvada por ley, si falta alguno de ellos, no hay pagaré (denominación “vale” o “pagaré” inserta en su texto, o la cláusula “a la orden”; la promesa incondicionada de pagar una suma determinada de dinero; el nombre del tomador; lugar y fecha de creación y firma del librador).

Los naturales son aquellos que pueden o no estar en el pagaré, ya que son suplidos por la normativa en caso de ausencia (en caso de omisión de vencimiento, se considera pagable a la vista; el lugar de pago en caso de no establecerse, se considerará el lugar de creación o domicilio del librador).

El sistema seguido por la Convención de Ginebra y el Decreto/Ley 5965/63 consiste en indicar los artículos aplicables al pagaré (art. 103), a saber: endoso, vencimiento, pago, copias, alteraciones, prescripción, letra en blanco, entre otros.

Si bien existen muchas semejanzas entre ambos Títulos, la aplicación de normas por remisión requiere de adaptaciones.

#### EL CHEQUE

Regulados por la Ley 24.452, son, junto con otros títulos valores, motor fundamental de la economía moderna. Su estructura operativa es similar a la de la letra de cambio, ya que se requiere no solo del librador y beneficiario del título, sino también de del girado que in-

*terviene pagando la suma establecida. Difiere de ella en cuanto a la aceptación del girado, ya que la entidad financiera está obligada a pagar el cheque si tiene fondos en la cuenta corriente o se cuenta con autorización para girar en descubierto.*

*Existen dos tipos de cheques, el común y de pago diferido, pero la ley solo define al segundo. Gomez Leo describe al cheque común como el título de crédito, de la especie de los papeles del comercio, que contiene una orden de pago, pura y simple, librada contra un banco, con el cual el librador tiene establecido un pacto de cheque, para que el banco pague a la vista, al portador legitimado del título, una suma determinada de dinero.<sup>8</sup>*

En cuanto a los requisitos intrínsecos, al igual que la letra de cambio, en materia de capacidad las reglas son las comunes a los títulos de créditos y en cierto modo las generales del ordenamiento privado, voluntad, objeto y causa. Los requisitos extrínsecos: La denominación “cheque” inserta en su texto, número de orden impreso en el cuerpo del cheque, nombre de la entidad financiera girada y domicilio de pago, lugar y fecha de creación, orden pura y simple de pagar una suma determinada de dinero, número de la cuenta corriente, nombre del titular, su domicilio y su identificación, firma del librador. En este último punto, la LCh. delega en el BCRA la autorización del uso de sistemas electrónicos de reproducción de firmas para el libramiento de cheques.

El cheque puede ser creado omitiendo cualquiera de estos requisitos (salvo la firma del librador) pero necesariamente deberá ser completado antes de su presentación al cobro. De no cumplirse con las formalidades exigidas, se producirá el rechazo del pago por “defecto formal”, salvo que faltase el lugar de creación, en cuyo caso se presumirá como tal el domicilio del librador.

#### FORMAS DE LIBRAMIENTO DE LOS CHEQUES:

-Cheque nominativo: así es como se lo conoce en la práctica, sin embargo es más correcto el nombre “nominal”<sup>9</sup>. Es el librado a favor de “persona determinada”, no existe impedimento para que se designen varios beneficiarios ya que no hay prohibición legal expresa<sup>10</sup>. El beneficiario deberá tener la investidura suficiente para percibir el importe del título cambiario, para lo cual deberá poseer el título, exteriorizar esa posesión y acreditar la correspondiente documentación. Deberá también identificarse si lo presenta en ventanilla como el beneficiario o tomador si el cheque no circuló, o como beneficiario de último endoso si fue transmitido cambiariamente.

-Cheque al portador: a diferencia de la letra de cambio, puede ser, extendido “al portador”. Este cheque es librado sin indicación de un beneficiario, o bien, con cláusula expresa “al portador”, esta no es solemne<sup>11</sup>, permite la utilización de términos equivalentes.

-Cheque nominativo con cláusula “no a la orden”: es librado a favor de una persona determinada. Será portador legitimado el tomador o beneficiario quien lo posea y acredite su identidad, o su cesionario ya que al ser “no a la orden” sólo podrá transmitirse por cesión de créditos, según las normas del Código Civil y Comercial de la Nación.

-Cheque con cláusula “no negociable”: el librador o un portador pueden insertar en el anverso del cheque la expresión “no negociable”. Quien recibe el cheque no podrá endosar el título con sus respectivos efectos. Esta cláusula implica la pérdida de la autonomía y tiene por finalidad proteger a quien pueda perder o le sea robado el cheque. Así quien reciba el cheque robado o perdido, recibe un derecho “derivado” y como queda sujeto a las mismas excepciones que pudieran oponerse a quien se lo transmitió, deberá reintegrar lo percibido indebidamente.

-Cheque a favor del librador: el titular de la cuenta corriente se designa a él mismo como beneficiario, reúne calidad de librador y beneficiario a la vez. No pierde per se, su naturaleza circulatoria, ya que el librador puede decidir endosarlo o transmitirlo mediante otra modalidad.

-Cheque girado sobre el librador: no está permitido porque la orden de pago debe ir dirigida a un banco. Solo procede en caso de que un banco libre un cheque contra otra sucursal del mismo banco.

Cheque librado por cuenta de un tercero: el art. 7º, 2º párrafo LCh., señala que puede ser girado por cuenta de un tercero, es decir, el titular de la cuenta corriente autoriza a un

<sup>8</sup> GOMEZ LEO, Osvaldo R. “Lecciones de Derecho Cambiario” N° 6/7., pag. 59, Ad Hoc, Buenos Aires, 2006.

<sup>9</sup> GOMEZ LEO, Osvaldo R., Nuevo manual de derecho cambiario, Depalma, Buenos Aires, 2000, pag. 492; Giraldi, Pedro M., Cuenta Corriente bancaria y cheque, Astrea, Buenos Aires, 1973, p. 237.

<sup>10</sup> MOLINA SANDOVAL, Carlos A., Manual de Cheques, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2013, pag. 62.

<sup>11</sup> En contra: RICHARD, Efraín H.- ZUNINO, Jorge, Régimen de cheques, Astrea, Buenos Aires, 1997, pag. 64.

<sup>11</sup> PAOLANTONIO, Martín E., Régimen legal del cheque, Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 1999, p. 117.

<sup>12</sup> PAOLANTONIO, Martín. Régimen Legal del Cheque, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, pag. 35.

<sup>14</sup> PAOLANTONIO, 41.

tercero a librar cheques contra su cuenta corriente. Dicha autorización debe estar registrada en el banco girado.

-Cheque en blanco o incompleto: la LCh. prevé la posibilidad de que el cheque sea librado de manera incompleta (art. 8). El cheque en blanco solo tiene incorporada la firma del librador, al incompleto le falta alguno de los requisitos cambiarios. del texto surge que los “pactos de llenado”, pueden ser opuestos entre partes directamente vinculadas, pero no pueden ser opuestos al portador, salvo mala fe. Debe recordarse que la buena fe se presume, con lo cual, será el ejecutado quien deberá demostrar la mala fe del ejecutante.

#### MODALIDADES DE CHEQUES

En general y salvo algunas excepciones estas formas pueden insertarse tanto en cheques comunes como de pago diferido. A continuación detallaremos alguna de las cláusulas facultativas que establece la LCh.

-Cheque cruzado: el librador o un portador pueden colocar dos barras paralelas en el anverso del cheque para que no pueda ser cobrado directamente por ventanilla, sino sólo por medio de un banco. Tiene una finalidad de seguridad y procura identificar al portador.

-Cheque para acreditar en cuenta: el librador o un portador pueden prohibir que el girado pague el cheque en dinero, insertando en el anverso la mención “para acreditar en cuenta”. En este caso el girado no pagará el importe del cheque en dinero sino que lo debitará de la cuenta del librador y lo acreditará en la del portador mediante un asiento contable o en libros<sup>12</sup>.

-Cheque imputado: el art 47 LCh. determina que el librador o el portador pueden indicar el destino del pago insertando al dorso y bajo su firma, la indicación de la imputación (es decir, el cheque se imputa al pago de una obligación). Refiere a la enunciación del “destino de pago”.

-Cheque certificado: el librador o un portador pueden pedir al girado que certifique el cheque, debitando de la cuenta corriente del librador, la suma necesaria para el pago. Dicha suma queda reservada para el pago del cheque. La certificación puede hacerse por un plazo convencional que no debe exceder de 5 días hábiles bancarios. Si ese plazo vence sin que el cheque haya sido cobrado, el girado acreditará en la cuenta del librador la suma que antes debió y el cheque dejará de ser certificado, aunque subsistirá como cheque común. Importa de cierto modo la “reserva de fondos”, pretende establecer la existencia de disponibilidad de fondos e impedir su utilización por el librador durante el plazo de certificación.

#### TRANSMISIÓN DEL CHEQUE:

Debe tenerse presente que como es lógico, la LCh. se ocupa primariamente de las formas de circulación típicas de su objeto normativo, lo cual no excluye la posibilidad de que el cheque sea transmitido y adquirido por los medios generales del Derecho Privado general (cesión de derechos, sucesión mortis causa, subrogación en el pago, etc)<sup>13</sup>.

La definición de endoso es común a todos los títulos de crédito: acto jurídico cambiario, unilateral, completo, formalmente accesorio y sustancialmente autónomo del libramiento de la cambial. Debe ser puro y simple (toda condición se tendrá por no escrita), integral y por el total del cheque (el endoso parcial es nulo).

Los sujetos intervinientes son el “endosante” (legitimado que transmite el título) y “endosatario” (quien recibe el título y queda legitimado para el cobro).

No puede ser realizado por el girado, y si éste se hace en favor del mismo, valdrá sólo como recibo (art 13 LCh), esta prohibición se funda en el carácter de instrumento de pago del cheque común y la función del banco de atender el recibo de caja de su cliente<sup>14</sup>.

Podrá endosarse hasta su presentación al cobro, produciendo todos sus efectos o luego de su presentación y rechazo por el girado con efectos de una cesión de créditos. El límite de endosos no está establecido en la ley, sin embargo, señala que el BCRA, podrá con carácter temporario, fijar el límite de endosos del cheque común.

#### EL AVAL

La LCh. no define concretamente al aval, sí destaca el elemento fundamental de éste, la “garantía”, la cual puede ser “total o parcial” (51 LCh.).

El aval nace como una institución propia de los títulos cambiarios que hemos visto a lo largo del presente. Alegría lo define como “el acto unilateral no recepticio de garantía, otorgado por escrito en el título o fuera de el, en conexión con una obligación cartular formalmente válida, que constituye al otorgante en responsable cambiario del pago”, en este caso del cheque. Remitimos en lo demás a lo mencionado para la letra de cambio.

<sup>15</sup> PAOLANTONIO, 75.

<sup>16</sup> PAOLANTONIO, 94

#### PRESENTACIÓN AL COBRO:

La presentación al pago del cheque es una carga sustancial que impone la ley al portador legitimado, en caso de inobservancia oportuna y en forma, produce la caducidad de de las acciones cambiarias regresivas que otorgaría el cheque rechazado (art. 38, ley 24.452)<sup>15</sup>

El portador puede presentar el cheque en el banco girado (cobrando por ventanilla) o , si tiene cuenta corriente en otro banco, lo puede depositar en su cuenta para que sea enviado a la cámara compensadora y el dinero sea acreditado en su cuenta corriente (clearing).

En cuanto a la forma de vencimiento, el cheque común es siempre pagadero a la vista (a su presentación ante el girado), debe presentarse al cobro dentro de los 30 días corridos desde su fecha de creación. Si fuese librado en el extranjero y pagadero en la Argentina, el plazo será de 60 días.

#### PAGO DEL CHEQUE:

Presentado el cheque y luego de considerar la legitimación cambiaria activa del presentante, el banco debe pagar, lo cual produce efectos solutorios cumpliendo frente al presentante del cheque con su deber impuesto por ley, y con el librador (su cliente) su obligación contractual.

El banco girado, podrá realizar un pago parcial, conservando los efectos por el saldo impago y el portador no podrá oponerse.

En caso de alteración, extravío, o sustracción de cheques, el librador o el tenedor desposeído, deberán avisar por escrito al girado para impedir el pago. Podrán emitir orden de no pagar, lo cual no implica una revocación , ya que el mismo es irrevocable, tampoco se trata de una revocación de orden de pago, en suma, es una denuncia que autoriza la ley para que no funcione en tal caso el servicio de caja que presta el banco, bajo responsabilidad de quien la imparta y el cheque de que se trata no es pagado o es registrado por el girado<sup>16</sup>.

La revocación de la orden de pago por el librador podrá realizarse una vez vencido el plazo para la presentación (30 o 60 días).

#### RECHAZO DEL CHEQUE:

La negativa del girado a recibir el cheque compromete su responsabilidad frente al portador, pero podrá negarse al pago de un cheque en los casos establecidos por la ley:

si no existiesen fondos en la cuenta corriente o la cuenta estuviese cerrada o servicio de pago de cheques suspendido, falta de requisitos extrínsecos esenciales, alteraciones en el cheque, orden de no pagar, revocación de la orden de pago, irregularidad en la cadena de endosos, firma del librador visiblemente falsificada, incapacidad del librador, etc. Estas causales se encuentran en diferentes artículos de la ley como así también en Comunicaciones del B.C.R.A.

Si el banco girado, rechaza por causal fundada, con mención de la razón en que se funda tal rechazo, el rechazo consignado por el girado surte los efectos del protesto, dejando expedita la acción cambiaria de regreso contra el librador, endosantes y avalistas.

El portador deberá dar aviso del rechazo a su endosante, al librador y sus avalistas, a su vez, cada endosante debe avisar a su endosante y así sucesivamente hasta llegar al librador.

<sup>17</sup> PAOLANTONIO Martín y LEGON Pablo. “Ley de Cheques 24.452: comentario exegetico”, La Ley, 2011, pag.169.

<sup>18</sup> PAOLANTONIO 83.

<sup>19</sup> PAOLANTONIO 81.

#### RESPONSABILIDAD POR PAGO INDEBIDO:

El art. 35 y el 36 LCh. conforman un sistema legal de asignación de responsabilidades derivadas del pago indebido de un cheque, en el marco de un contrato de cuenta corriente bancaria (relación banco-cliente: CNCom., sala B, 18/05/1978, ED, 78-410).

El art 35 establece que el girado será responsable por el pago indebido en los siguientes casos:

- si la firma del librador fuese visiblemente falsificada
- si el documento no reuniese los requisitos esenciales
- el cheque no fuese sido extendido en una de las fórmulas entregadas al librador por el girado.

Por otra parte, el art. 36 establece que el titular de la cuenta corriente responderá cuando:

- la firma hubiese sido falsificada, pero no fuese visiblemente manifiesta
- cuando no hubiese dado aviso al girado en caso de pérdida o sustracción

Cuando no concurren los extremos indicados, los jueces podrán distribuir la responsabilidad entre el girado, el titular de la cuenta corriente y el portador (art 37 LCh.).

Cabe señalar que la distribución de responsabilidad por culpa concurrente es una aplicación directa de principios generales de responsabilidad civil<sup>17</sup>

#### RECURSO POR FALTA DE PAGO

El art 38 LCh. establece las bases y procedimiento necesario para que el portador de un cheque no pagado por el girado, puede accionar cambiariamente contra los obligados, hace alusión expresa a la “vía ejecutiva”, la cual facilita su cobro de manera rápida.

Acción cambiaria directa: en el cheque no existe la acción directa porque esta es la que se entabla contra el aceptante y, como ya hemos visto, en el cheque no existe aceptación.

Acción cambiaria de regreso: es legitimado activo el portador legitimado por el curso normal de la circulación, siendo legitimado pasivo el librador, los endosantes y sus avalistas . Prescribe al año contado desde que venció el plazo para la presentación.

Acción cambiaria de reembolso: el obligado que haya pagado un cheque o haya sido demandado, tiene acción cambiaria de reembolso contra los endosantes anteriores, el librador y sus avalistas. Esta acción prescribe al año contado desde que el obligado pagó el cheque.

Acciones extracambiarías: también pueden ejercitarse la acción causal y la de enriquecimiento.

#### EL CHEQUE DE PAGO DIFERIDO

Como mencionamos anteriormente, la LCh. incorpora en su texto una definición de cheque de pago diferido, en adelante CPD. El legislador siguiendo la ley uruguaya 14.412 que define el CPD, incluyó una definición en el art. 54, no obstante, no lo hizo con el cheque común.

Sobre la base de la regulación legal y reglamentaria , podemos definir al CPD como un título de crédito cambiario, abstracto, formal y completo que contiene una orden incondicionada de pago, a una fecha determinada, librada contra un banco para que pague al portador legitimado la suma determinada de dinero, si hubiera suficiente provisión y disponibilidad de fondos depositados en la cuenta contra la cual se giro y en caso de ser rechazado, con las debidas constancias, otorga acción cambiaria y ejecutiva contra el librador y en su caso contra todos los firmantes<sup>18</sup>. Algunos autores sostienen que dicho instrumento, no es en rigor un cheque, sino que su fisionomía es cercana a una letra de cambio domiciliada (arts. 4 y 29 LCA)<sup>19</sup>

Difiere con el cheque común en la forma de vencimiento. Mientras el cheque común es un instrumento de pago a la vista, el CPD es un instrumento de crédito mediante el cual se difiere en el tiempo el pago del crédito. El plazo de vencimiento es a una fecha determinada, las dos maneras en que podrá indicarse esta fecha son: librándolo “a un día fijo” o a “determinado tiempo de la fecha” (no podrá ser ni a la vista ni a determinado tiempo de la vista). A partir de la fecha del vencimiento, el portador tendrá el plazo legal de 30 días (o 60 si fue librado en el extranjero) para presentar el cheque al cobro.

La fecha de pago del CPD no puede exceder de 360 días a partir de su fecha de creación. El CPD se incorporó a la legislación argentina con el fin de evitar el uso del cheque posdatado<sup>20</sup>, ya que existía en la anterior regulación una “cierta corruptela generalizada” en torno a la circulación de los llamados cheques posdatados (eran instrumentos con una “fecha de libramiento” posterior a la de su efectiva suscripción por el librador), es decir, se falseaba la fecha de libramiento y permitía prolongar los 30 días que la LCh. otorga para la presentación, se lo utilizaba como un verdadero título de crédito desnaturalizando su función de pago.

#### REQUISITOS

Los requisitos de los CPD son similares a los de los cheques comunes (intrínsecos: Capacidad, voluntad, objeto y causa) razón por la cual, remitimos a su desarrollo.

En cuanto a los requisitos extrínsecos, el CPD deberá contener: denominación “cheque de pago diferido”, número de cheque, nombre del girado, domicilio de pago, lugar de creación, fecha de creación, fecha de pago (que no puede exceder el plazo de 360 días), nombre del beneficiario o la cláusula al portador, suma determinada de dinero expresada en números y en letras, número de la cuenta corriente, nombre del librador, su domicilio y su identificación, firma del librador.

#### REGISTRACIÓN DEL CPD

Una novedad que trae la LCh. es la posibilidad de registrar el CPD. Opción que tiene el portador de presentarlo ante el banco girado o ante otra entidad depositaria, para que verifiquen si reúne todos los requisitos extrínsecos o formales. El registro no garantiza el pago, solo garantiza la “regularidad formal”.

Si el cheque no tiene defectos formales, el banco debe registrarlo y si al día del vencimiento hay fondos en la cuenta o autorización para girar en descubierto, deberá pagarlo.

El CPD puede ser presentado directamente al girado para su registro (art. 57 LCh.), de todas formas la ley autoriza que el cheque se deposite en una entidad diferente al girado. La solicitud puede ser promovida por el titular de la cuenta corriente o por el beneficiario del cheque.

El girado puede rechazar la registración cuando se verifiquen las causales que al efecto establezca el BCRA. Son causales de rechazo, defectos formales en el cheque de pago diferido (no subsanables por el librador), cierre de la cuenta corriente sobre la que se giró el cheque de pago diferido, orden de no registrar (dada por el librador o por el portador, a causa de la pérdida, robo o extravío).

El rechazo deberá constar en el cheque y producirá los efectos del protesto, dejando expedita la acción que el tenedor podrá iniciar contra los firmantes, aun antes del vencimiento del cheque.

#### CLASES DE AVAL

Aval cambiario: el que puede ser otorgado por cualquier firmante del título o por un tercero. Es utilizado comúnmente por sociedades de garantía recíproca para el descuento de cheques de pago diferido, permitiendo de esta manera, a las pequeñas y medianas empresas, acceder previo aval de la sociedad, al descuento de cheques de pago diferido a través del mercado de capitales, con el aval de una sociedad de garantía recíproca<sup>21</sup>

Aval bancario: en materia de cheques la doctrina se ha cuestionado sobre la posibilidad de que el girado pueda avalar el cheque común, sin embargo en el CPD la cuestión no presenta dificultades ya que el art. 54 en su 2do párrafo, expresamente admite esta posibilidad<sup>22</sup>. Al igual que el cambiario su función es garantizar el pago, sólo puede ser otorgado por un banco ya sea por el girado o por otro banco, y debe ser extendido en instrumento separado llamado “certificado nominativo transferible” el cual se entregará a quien presentó el cheque y podrá transmitirse por endoso. El cheque avalado quedará depositado en el banco que lo avaló.

<sup>20</sup> MOLINA SANDOVAL Carlos A., pág. 23.

<sup>21</sup> JUNYENT BAS Francisco y MOLINA SANDOVAL, Carlos. “El Aval”, La Ley, Buenos Aires, pág. 4.

<sup>22</sup> PAOLANTONIO, 4.



#### FORMAS DE GIRO. TRANSMISIÓN

CPD al portador (será transmisible por tradición), nominal (será transmisible por endoso), nominal con cláusula “no a la orden” (será transmisible por cesión de créditos). El certificado nominativo transferible otorgado por el banco avalista, circula por endoso.

#### PRESENTACIÓN AL PAGO.

Plazo para la presentación: el portador de un CPD tendrá un plazo de 30 días (o de 60 si fue librado en el extranjero) para presentarlo al pago, a contar desde su fecha de vencimiento (a diferencia del cheque común, en el cual el plazo se cuenta a partir de su fecha de creación).

Causales de rechazo: las causales de rechazo son las mismas que las del cheque común (falta de fondos, alteraciones en el cheque, orden de no pagar, etc).

#### RECURSO POR FALTA DE PAGO Y FALTA DE REGISTRO

Acción de regreso anticipado: ante el rechazo a la registración, el portador podrá iniciar acción de regreso anticipado contra cualquiera de los firmantes. Prescribe al año a contar desde la fecha de rechazo.

Acción de regreso a término: ante el rechazo al pago, el portador podrá iniciar la acción de regreso a término contra cualquiera de los firmantes. Prescribe al año a contar desde la fecha de rechazo.

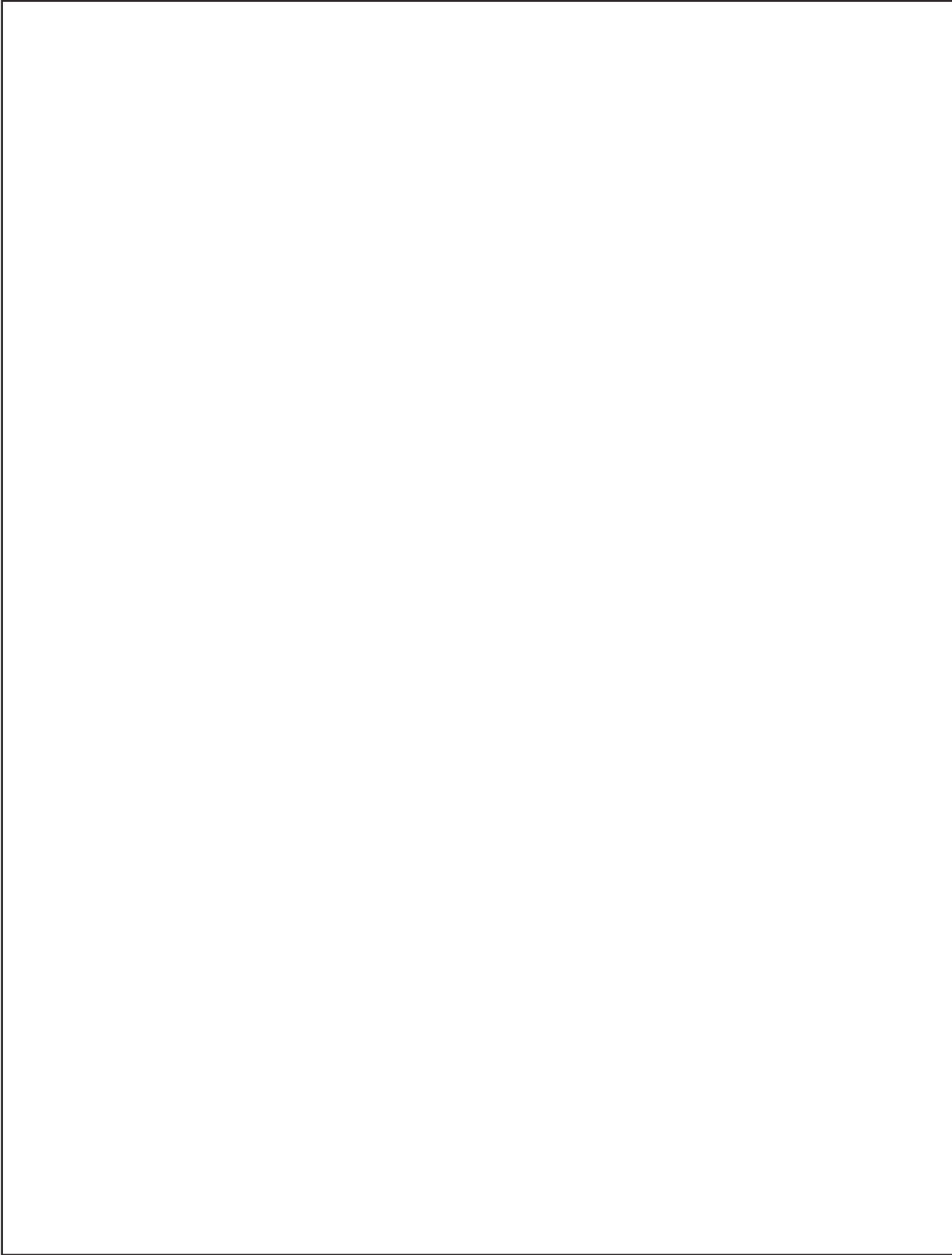
Acción de reembolso: el obligado que haya pagado al portador del CPD podrá iniciar la acción de reembolso contra los firmantes anteriores a él. Prescribe al año desde que el obligado pago.

Acciones extracambiarias: también pueden ejercitarse la acción causal y la de enriquecimiento.

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

El art 65 entiende que frente a silencio de la LCh. Se aplicarán las disposiciones relativas a letra de cambio y cambio y pagaré en cuanto sean compatibles.

Además, la LCh. Regula la función del BCRA en cuanto a la aplicación de la LCh. En el art 66.



**ESPACIO  
PARA  
TUS  
NOTAS**



*edición*

**UNL | FCJS**

Candido Pujato 2751  
CP 3000, Santa Fe

CONSEJEROS DIRECTIVOS FRANJA MORADA

LISANDRO MENDIOLA

—

PABLO BERTI

—

AGUSTINA AGUIAR

—

MATIAS ROSTAN

SECRETARIA GENERAL CENTRO DE ESTUDIANTES  
DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

JESUS GALVANI

/

ENCARGADOS DE LA EDICIÓN

JEREMIAS BRODSKY

